

C.A. de Concepción

TTA/mfmm

Concepción, siete de julio de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1.- Que, el Ministerio Público apeló de la resolución de cinco de julio del presente año, dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, que no decretó la prisión preventiva del imputado Juan Alberto Vera Varela, quien se encuentra formalizado como autor del delito de homicidio de Brayan Ricardo Villa Gacitúa, hecho ocurrido en la madrugada del 27 de abril del año en curso en los pasajes Río Vilcún y Río Ñuble de la comuna de Coronel.

2.- Que, en esta audiencia, no se ha discutido la concurrencia del presupuesto material de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, sino que la existencia de presunciones fundadas de participación del referido imputado en el delito antes señalado.

Sobre el particular, el mismo Fiscal ha reconocido que no hay prueba directa de la participación, sino que diversos elementos obtenidos de distintas fuentes probatorias que permitirían inferir la responsabilidad de autor del nombrado Vera Varela en este delito. En efecto, se mencionan dos grupos de prueba correspondientes a grabaciones de la dinámica de los hechos obtenidas de distintas cámaras de seguridad del sector y los dichos de testigos presenciales de esa dinámica, y de otros de oídas acerca de la intervención del imputado.

3.- Según lo dicho por el Fiscal, dos de los videos analizados muestran a dos personas acometiendo a un tercero, quien escapa de ellos siendo perseguido, en dirección o ingresando al pasaje Río Vilcún. Un tercer video muestra el lugar donde la víctima se desvanece en el ingreso al pasaje Río Ñuble; uno de los videos refiere un audio de uno de los sujetos diciendo “vamos a matarlo”, otro mostraría a una persona abrochándose los cordones de sus zapatos.

4.- A su vez, las declaraciones de los testigos refieren que María García Ortiz vio, aproximadamente a las 06:15 horas, desde el segundo piso de su domicilio que un joven huye del pasaje Río Vilcún con la parca rota a la altura del hombro, siendo perseguido por otro, él que en un momento deja de hacerlo, se devuelve y guarda un cuchillo en su ropa.

Otra testigo, Vanessa Cerda, señala haber recibido un llamado de su hija a las 06:30 horas, informándole que vio a dos sujetos acorralando a un tercero en pasaje Río Vilcún.

Un tercer testigo, con identidad reservada, señala que a las 06:30 horas escucha ruidos en su domicilio, observando a dos sujetos que caminan por calle Ríos de Chile, uno de ellos se agacha a amarrarse los zapatos y el mismo dice “volvamos a buscarlo, lo vamos a matar”; es este testigo quien reconoce fotográficamente a la persona que se amarra los zapatos, como el imputado Juan Alberto Vera Varela.



Otro grupo de testigos son aquellos que le informan al hermano de la víctima que el autor del homicidio fue el imputado Vera Varela; una tal Alejandra, otra de nombre Adriana, un tal Juan Gutiérrez y otro llamado Dagoberto Gacitúa; todos ellos refieren haberse enterado de los hechos y que el autor sería el referido imputado.

5.- Si bien el sistema probatorio penal no exige contar con prueba directa para arribar a la conclusión de condena y, previo a ello, construir hipótesis de participación, ésta prueba indirecta debe permitir establecer una secuencia de hechos sin solución de continuidad que permita vincular unos antecedentes con otros. En este caso, el único dato que involucra al imputado Vera Varela en estos hechos, es la declaración del testigo de identidad reservada en cuanto afirma haber visto a un sujeto abrocharse los cordones de su zapato, cuestión que aparece en las imágenes contenidas en una de las grabaciones, sin embargo, ello no permite concluir que sea esta persona –reconocida a través de un set fotográfico por el mismo testigo-, la que tenga participación como autor en el homicidio investigado.

A su vez, los testimonios citados por el Fiscal, al ser de oídas, requieren ser corroborados por otros elementos de prueba que necesariamente se deberían obtener en la fase de investigación.

6.- En consecuencia, no concurriendo el presupuesto material contenido en la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, no es posible asignar, en este estado de la investigación, alguna participación punible al imputado Juan Alberto Vera Varela.

Por lo razonado y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución dictada en audiencia de cinco de julio de dos mil veintidós, por el Juzgado de Garantía de Coronel, que no dio lugar a decretar la medida cautelar de prisión preventiva del imputado Juan Alberto Vera Varela.

Dese orden de libertad al imputado Vera Varela, si no estuviere privado de ella por otra causa o motivo.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Vivian Toloza Fernández, quien estuvo por revocar la resolución en alzada, considerando para ello que los antecedentes aportados por el Fiscal en esta audiencia constituyen presunciones fundadas de participación de Juan Vera Varela en el delito que se está investigando, respecto del cual no hay discusión acerca de su existencia. Luego, dada la gravedad y naturaleza del mismo, junto con el hecho de tener asignada una pena de crimen, la prisión preventiva del referido imputado, solicitada por el Ministerio Público, es la única medida cautelar suficiente y proporcional para asegurar las finalidades del procedimiento y la seguridad de la sociedad.

Se previene que la ministro Esquerré estuvo por confirmar la resolución apelada, atendido que los antecedentes consistentes en prueba indirecta son de tal insuficiencia probatoria al consistir exclusivamente sobre lo escuchado por testigos a través de rumores



sobre la autoría del hecho y otros son de testigos de oídas de esos mismos testigos de oídas, no teniendo credibilidad un testigo reservado que hace un reconocimiento fotográfico tan particular y singular, credibilidad que se disminuye al no dar conocimiento de su identidad.

Comuníquese por la vía más expedita.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

NºPenal-694-2022.

Vivian Adriana Toloza Fernandez
MINISTRO
Fecha: 07/07/2022 10:59:44

Matilde Veronica Esquerre Pavon
MINISTRO
Fecha: 07/07/2022 11:01:31

Waldemar Augusto Manuel Koch Salazar
MINISTRO(S)
Fecha: 07/07/2022 11:01:11



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Vivian Adriana Toloza F., Matilde Esquerre P. y Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. Concepcion, siete de julio de dos mil veintidós.

En Concepcion, a siete de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>